

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), convalidan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

3.º

De las tachas de los testigos.

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurre alguna de las causas siguientes:

- 1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.
- 2.º Ser el testigo al prestar su declaracion socio, dependiente ó criado del que lo presentare. Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ella servicios mecánicos, mediante un salario fijo, y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.
- 3.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.
- 4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.
- 5.º Ser amigo íntimo, ó enemigo manifesto de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieran ter-

minado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurre en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaracion.

Art. 662. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá por medio de otrosí la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tacha se hará dentro del término que resta del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próruga de diez dias.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes ha-

ya solicitado la celebracion de vista pública mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 dias ni excederá de 20. Solo en el caso de que por el volumen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 dias improrogables.

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

- 1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.
- 2.º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.
- 3.º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica ó dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentar ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Si ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art 668, del escrito en que se solicite la celebra-

cion de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieran solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden para instruccion, por un término que no bajará de diez dias, ni excederá de veinte improrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este caso oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al de la citacion, en el caso del art 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince dias, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion.

El actuario hará la notificacion y em-

plazamiento en una sola diligencia, y en los seis dias siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

CAPÍTULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve dias.

Art. 682. El emplazamiento será en la forma prevenida para notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve dias para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis dias para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 681, que será comun para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis dias á cada uno de los restantes.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haga el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor; y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro dias siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 688. Si el demandado formulare reconvenccion, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro dias, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 689. Si la reconvenccion versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda, ó en la reconvenccion.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 691. Si las partes estuvieren

conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestion quedare reducido á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestación, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores, si concurriesen al acto, y dentro de tercero dia dictará sentencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el dia y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo, se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis dias improrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adiconar la propuesta.

Art. 694. Exceptuáanse de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 695. Trascorridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 696. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte dias.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los dias indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez dias dicha ampliacion.

En este caso, las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 698. Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 556 al 561.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la próroga del término que permite el art. 665.

Art. 701. En el dia siguiente al en

que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco dias.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 495, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, sise hubiere preparado oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez dias, á fin de que, si les convinieren, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis dias para que forme apuntamiento con la concision posible.

Art. 706. Dentro de los seis dias expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretension, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos seis dias antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos en que lo permite el art. 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente por el término preciso para su instrucion, el que no podrá pasar de seis dias.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará dia para la vista con citacion de las partes para sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les convinieren.

Art. 710. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco dias siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mis-

mos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta-orden de devolucion.

Art. 712. La no presentacion del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la iustancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificacion de ella y de la tasacion de costas si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Bravo Callejon, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del ejército activo en el último reemplazo por el cupo de Ecija á Salvador Bravo Quirós, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Francisco Bravo Callejon contra el fallo en que la Comision provincial de Sevilla, confirmando el del Ayuntamiento de Ecija, declaró soldado en el reemplazo de este año al hijo del recurrente, Salvador Bravo Quirós, que alegó en tiempo tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército, sin que quede á su padre, pobre, ningun otro hijo soltero mayor de 17 años:

Visto el núm. 10 de los artículos 92 y 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, únicas disposiciones que como infringidas se señalan por el recurrente:

Considerando que no podian estimarse infringidas las citadas disposiciones, puesto que el hermano que se decia hallarse sirviendo en el ejército no falleció en funcion del servicio ni por heridas recibidas en el mismo, únicos casos en que concedió dicha excepcion el núm. 10 del expresado art. 92:

Considerando que si bien por la ley de 9 de Julio último se reputó tambien como existentes en el ejército á los que hubiesen muerto de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrasen sirviendo por su suerte en el ejército, que es el caso del hermano del referido mozo, una vez que murió allí de fiebre amarilla, esta disposicion como posterior á las operaciones del reemplazo del año actual, solo puede tener aplicacion en los subsiguientes, porque de hacerlo en el actual, dándole efecto retroactivo, se irrogarian perjuicios á terceras personas;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 85.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir con toda urgencia una relacion nominal de los individuos que componen sus respectivos Ayuntamientos, con expresion del cargo que cada uno desempeña, y manifestando al propio tiempo á quienes corresponde cesar en la próxima renovación.

El Gobernador,

Federico Monsalve.

Circular núm. 83.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza me dice con fecha de ayer lo siguiente: Excmo. Sr.: El Comandante Jefe de la caja recluta de esta provincia en escrito de ayer me dice:

Habiendo tenido noticia extrajudicial de que algunos señores Alcaldes han citado para su presentacion el dia 1.º de Abril próximo venidero ante su autoridad, por virtud de lo prevenido en la Real orden de 24 del mes próximo pasado de individuos destinados á Ultramar que han sustituido su suerte con licenciados del ejército, tengo el honor de elevar á las superiores manos de V. S. relacion nominal de los que de esta caja han sustituido en la fecha que á cada uno se le consigna, por si tiene á bien interesar del Sr. Gobernador civil su insercion en el Boletín oficial, á fin de que no se les haga venir á esta capital por no tener documento que lo justifique, del cual se les proveerá cuando los sustitutos verifiquen su embarque segun está prevenido.

Al propio tiempo creo deber llamar su atencion respecto de los individuos que se hallan usando de licencia ilimitada como comprendidos en la Real orden de 7 de Junio de 1879 y artículo 1.º de la de 9 de Marzo de 1880, á los cuales no se refiere la de 24 del mes anterior ya citada, por lo que por motivo de revision no deben tampoco presentarse en esta dependencia.»

Lo que con inclusion de la relacion de referencia, tengo el honor de trasladar á Y. E., rogándole se digne ordenar su pronta insercion en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los individuos en ella comprendidos su inútil venida á esta plaza, por mala interpretacion dada por los Alcaldes á la Real orden de 24 del mes próximo pasado.»

CAJA DE RECLUTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. RELACION de los individuos de los Ayuntamientos y reemplazos que se indican que sustituyeron su suerte con licenciados del ejército, en las fechas que se expresan, con cuyo motivo se interesa su insercion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los señores Alcaldes no los molesten, haciéndoles venir á esta capital, en los primeros dias del próximo mes de Abril, por virtud de lo mandado en la Real orden de 24 del mes anterior.

Table with columns: Ayuntamientos, Reemplazos, Nombres, Fecha de la sustitucion (Dia, Mes, Año). Lists names and dates of military replacements across various municipalities like Ramales, Soba, Liendo, etc.

Santander 17 de Marzo de 1881. -- El T. G. C. 2.º Jefe, Enrique Gallego. -- V.º B.º -- El T. C. C. primer Jefe, Fernandez.

Y en su virtud se publica en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de la provincia de la mayor publicidad á esta circular y el más exacto cumplimiento á las prevenciones que en la misma se indican.

Santander 19 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Federico Monsalve.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON NICOLÁS DE LA CAVADA, Juez municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria.

El veinte y tres del corriente y hora de las diez y media de su mañana, se substará en la audiencia del Juzgado lo siguiente:

	Rvo.	Cénts.
Una carna de hierro, barnizada de verde y dorado, sesenta reales.	60	
Un colchon de muelles, treinta y seis reales.	36	
Dos colchones de lana, noventa y tres reales.	93	
Dos sábanas en regular estado, diez reales.	10	
Una manta con cenefa encarnada, once reales.	11	
Una colcha de punto de algodón con flores, doce reales.	12	
Dos almohadas de lana con sus fundas, ocho reales.	8	
Un pabellon de linon, en ocho reales.	8	
Una mesa de noche con tapete de algodón en treinta reales.	30	
Un espejo marco dorado de unas tres cuartas ancho y su cortina encarnada, setenta rs.	70	
Dos floreros de china con flores imitadas y tubos de cristal decinto dorado, ciento cuarenta rs.	140	
Una mesa consola de color caoba con tapete blanco sesenta reales.	60	
Seis cortinas amarillas y blancas en doce reales.	12	
Un palanganero hierro con palangana y jarra de porcelana, veinticuatro reales.	24	
Cinco sillas tapicería negra, clavos dorados, ciento veinte reales.	120	
Cuatro mapas nuevos, filete dorado, veinte reales.	20	
Un cuadro filete id. de un ave, seis reales.	6	
Otro de id. con un niño, seis reales.	6	
Otro id. de una pastora, seis reales.	6	
Una mesa redonda con un pié de centro, veinte reales.	20	
Cuatro cuadros filete negro de un pié en cuadro, veinte y cuatro reales.	24	
Una lámpara ó araña con cuatro cadenas, seis reales.	6	
Dos sillas gutapercha, diez reales.	10	
Dos alfombras en pésimo estado, diez reales.	10	
Tres copas licores, tres reales.	3	
Cuatro platos blancos, dos reales.	2	
Una alfombra vieja, cuatro reales.	4	
Una fuente de color, cuatro reales.	4	
Cuatro botellas vacías, tres reales.	3	
Una manta blanca en mediano estado, ocho reales.	8	
La tela de un colchon, diez y seis reales.	16	
Una bandeja, un real.	1	

Un cazo, medio real. 50
Una mesa vieja, dos reales. 2
Un cuadro de una pastora, seis reales. 6
Y para su publicidad se expide el presente.
Dado en Santander á 15 de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicolás de la Cavada.

D. SANTIAGO GERVASIO HERRERO, Juez municipal de esta villa que ejerce la jurisdicción ordinaria por hallarse el propietario con licencia.

Hago notorio: que en este Juzgado se ha presentado escrito de demanda por D. José Gonzalez Terán y Diaz, natural y vecino del pueblo de las Fraguas, Ayuntamiento de Arenas, de ocupacion estanquero y de cuarenta años de edad, solicitando se le inscriba como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su domicilio, conforme á lo dispuesto en el artículo once de la ley electoral de Diputados á Cortes vigente; y admitida que ha sido dicha demanda se hace público por medio del presente edicto y término de veinte dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia é Impulsor de esta villa á los efectos prevenidos en dicha ley electoral.

Dado en Torrelavega á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Santiago G. Herrero.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	175
1.ª categoría.	900	1.100
2.ª categoría.	825	1.025
3.ª categoría.	750	950
Entre-puente.	250	325
	400	475
	450	525
	450	525
	500	575
	500	575
	600	675
	580	655
	663	738
	830	905

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
Guadalupe, Martinica, San Thomas.
Santa Lucia, Trinidad.
Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
Demerari, Surinam, Cayenae.
Veracruz.
Para San Francisco.
Guayaquil.
El Callao.
Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan.

Saldrá de Santander el 22 de Marzo

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

- 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).
- 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 26 de Marzo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Marzo

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Vera Cruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guarra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 200 caballos

MARTINIQUE

Capitan Simon.

Saldrá de Marsella el 6 de Marzo, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Siera, Baluarte, 5. 12-11

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbejal, núm. 4.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8.

MADRID.

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.